



La seguridad es de todos Mindefensa



FONDETEC FUNDACIÓN PARA LA SEGURIDAD

Bogotá, 25 de septiembre de 2019

SECRETARÍA DE DEFENSA
CIUDAD DE BOGOTÁ

2019 SEP 25 P 2:15

0000004

Señores Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

4883
2019 SEP 25
Mercedes
30000000

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: HARLIN ANTONIO SÁNCHEZ SERNA
Accionado: Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal

JAIME AUGUSTO CASTILLO FARFÁN, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de firma, adscrito al Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, financiado por Fondetec, actuando con fundamento en el poder conferido por el señor HARLIN ANTONIO SÁNCHEZ SERNA para incoar la presente acción, instauro ACCION DE TUTELA, contra la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA PENAL, estamento representado por su presidente o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se protejan los derechos Constitucionales Fundamentales conculcados por la mencionada autoridad en la sentencia de fecha 18 de julio del año en curso, mediante la cual se le condenó por primera vez en segunda instancia como autor del delito de homicidio agravado en modalidad de tentativa y ordenó su captura para efectos del cumplimiento de la sentencia, para que se le conceda el amparo constitucional de los mismos, de conformidad con lo siguiente:



1. El cumplimiento de las causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales establecidas por la jurisprudencia constitucional¹.

1.1. El cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

De acuerdo con la consolidada línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en el presente se cumplen a cabalidad los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional incoada, ya que:

(i) La cuestión sometida al conocimiento del Juez Constitucional tiene relevancia constitucional, porque involucra la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

El asunto sometido a la consideración del juez constitucional es de relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de Harín Antonio Sánchez Serna, a quien en su condición de militar retirado, el Tribunal accionado le negó su libre y voluntario sometimiento y el, consecuente, acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz como persona procesada; cuando, estando impedida para hacerlo, emitió en su contra sentencia de condena por primera vez en segunda instancia y, seguidamente, orden de captura para el cumplimiento de la condena. El tribunal desconoció que el procesado se encontraba sometido a la Jurisdicción Especial para la Paz y, en consecuencia, que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz establece que en estos casos los servidores públicos sólo pueden realizar actos de indagación e investigación, según el procedimiento de que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las

¹ Cfr. Sentencias C-590/05, T-332/06 y T-263/18, Corte Constitucional.



que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP²; mandato reiterado por la jurisprudencia constitucional³.

(ii) Se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, en razón que se encuentran agotados los medios de defensa judicial al alcance de Harlin Antonio Sánchez Serna y, porque, además, se trata de evitar el perjuicio irremediable de la pérdida de su libertad.

En el asunto, se encuentran agotados los recursos (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de Harlin Antonio Sánchez Serna. En este punto, es de informar al H. Juez Constitucional, que quien atendió en las instancias la defensa del reo condenado por primera vez en segunda instancia, no ejerció ni agotó la impugnación especial, ni interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la decisión revocatoria de la absolución proferida por el juzgador de primer grado y, consecuentemente, no realizó reparo o reproche alguno contra la condena proferida por primera vez en sede de segunda instancia por el Tribunal accionado, sin que ello signifique que la ausencia del ejercicio de estos medios de impugnación se constituya en un acto estratégico defensivo que convalide la irregular actuación del Tribunal al proferir una sentencia que constitucional y legalmente tenía prohibido proferir. Ahora, es cierto que contra las sentencias ejecutoriadas, dentro del procedimiento ordinario de la Ley 906/2004, por el que se surtió el juicio de Harlin Antonio Sánchez Serna, procede la acción de revisión, pero dado que ella está sometida a la configuración de una o varias de sus causales previstas en la ley y, sujeta al trámite de la presentación de la demanda, admisión, y demás reglas de procedimiento, no es un recurso judicial efectivo que evite el inmediato e

² Ley 1957 de 2019 "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", en el artículo 79, (j), inciso 4, determina que "Atendiendo la competencia exclusiva de la JEP sobre conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, conforme se establece en el Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación o investigación según el procedimiento de que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP."

³ Cfr.; C-080/18, Corte Constitucional.



irremediable perjuicio que se le ha causado al condenado, el cual se trata de evitar con la presente acción de amparo constitucional.

(iii) Se cumple el requisito de inmediatez, ya que la tutela se interpone en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración

La presente acción de tutela se interpone en el término de la inmediatez, toda vez que la sentencia de segunda instancia del Tribunal accionado fue proferida el 18 de julio, notificada el 29 de julio y, el término para presentar la impugnación especial y/o el recurso extraordinario de casación venció el 2 de agosto del presente año, momento desde el que se origina la vulneración de los derechos fundamentales de Harlin Antonio Sánchez Sema, y a partir del cual tan solo han transcurrido dos (2) meses y 6 días y, tan solo tres (3) días desde que se me otorgó poder para instaurar la acción, son términos más que razonables y proporcionados, desde que se produjo la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Medellín.

(iv) Se trata de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna

La irregularidad procesal denunciada tiene un efecto decisivo en la providencia del Tribunal y, en consecuencia, es determinante en la conculcación de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, derecho de defensa y libertad personal del señor Harlin Antonio Sánchez Sema como compareciente en la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante la JEP), por cuanto el Tribunal accionado, no solo desconoció que el hoy condenado conforme a lo establecido en el Acuerdo Final para la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante el Acuerdo Final), en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en la Ley 1957 de 2019, estando en curso el proceso adelantado en su contra por la justicia ordinaria, expresó libre y voluntariamente su determinación de someterse a la JEP, sino que, desoyendo que cuando se trate de conductas realizadas por personas que sean competencia de la Jurisdicción Especial, la Ley 1957 de 2019, los



servidores públicos (entiéndanse los jueces y fiscales) tan solo están autorizados para realizar actos de indagación e investigación, según el procedimiento de que se trate, debiéndose abstener de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, decidió resolver el recurso de apelación interpuesto proferir sentencia y ordenar la captura de Harlin Antonio Sánchez Serna, para el cumplimiento de la condena; acto procesal que cobró ejecutoria y, que consecuentemente, posibilitó la materialización de la orden de captura el 15 de los corrientes en la ciudad de Quibdó de Harlin Antonio Sánchez Serna, en desmedro de su derecho de acceder a la JEP como ex miembro de la Fuerza Pública en condición de procesado, con la consecuente pérdida de su libertad, causándole un perjuicio irremediable.

Al desconocer el Tribunal accionado la Prohibición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, de proferir condenas y librar órdenes de captura, cuando se trata de conductas realizadas por personas de competencia de la JEP, vulneró las garantías de acceso a la Jurisdicción para la Paz y las garantías del debido proceso que consagra la Carta para los actores del conflicto armado interno en esta jurisdicción y privó al procesado- compareciente de la posibilidad que le asiste de acceder a ella como persona procesada, negándole, en consecuencia, la posibilidad de expresar, de acuerdo a lo establecido en las reglas de procedimiento de la JEP⁴, a las Salas de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, el régimen procesal o por el cual se somete a dicha jurisdicción: si por el procedimiento de reconocimiento de responsabilidad y en consecuencia, si comparece a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento de responsabilidad en el marco de la justicia dialógica y restaurativa o, si por el contrario, va a defenderse de las imputaciones formuladas en el marco del procedimiento adversarial previsto en las reglas de procedimiento de la JEP⁵.

⁴ Contenidas en la Ley 1922 de 2018.

⁵ Ley 1922 de 2019, arts. 27 y s.s.



(v) la identificación de los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados

1. Contra Harlin Antonio Sánchez Serna se adelantó bajo el radicado 05 001 60 00 718 2010 00388 en el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento, proceso penal por el delito de homicidio agravado en modalidad tentada.
2. En el transcurso del trámite del juicio oral Harlin Antonio Sánchez Serna, en su condición de Militar retirado del Ejército Nacional, **mediante escrito de fecha 19 de abril de 2018, de manera libre y voluntaria manifestó su deseo de someterse a la jurisdicción Especial para la Paz**, en razón a que los hechos por los que se encontraba siendo objeto de juzgamiento, ocurridos el 20 de octubre de 2010, en el cerro el Volador de Medellín, están relacionados con actos de servicio y tuvieron ocurrencia en razón y por causa del conflicto armado y/o están relacionados de manera directa o indirecta con este. (He resaltado).
3. La defensa, del entonces, solicitó Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento el envío del proceso a la JEP. Petición que el Juez 12 acogió positivamente, ordenando, mediante auto del 18 de mayo de 2018, la remisión inmediata del expediente bajo el radicado 05 001 60 00 718 2010 00388 a la JEP – Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (en adelante la SDSJ).
4. Mediante sentencia de tutela STP9002-2018, 10 julio 2018, rad. 99239, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal, en acción promovida por el fiscal del caso, ordenó al titular del Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín, como juez de conocimiento que solicitara a la JEP la devolución del expediente y, seguidamente, emitiera un nuevo proveído, pronunciándose en audiencia sobre la solicitud de envío de las diligencias a la JEP formulada por el defensor de Harlin Antonio Sánchez Serna, atendiendo a las pautas descritas en el fallo de tutela.



5. El 25 de julio de 2018, la Secretaría de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, por solicitud del Juez de conocimiento, remite el expediente al Juez penal de conocimiento y, procedió a incluir la solicitud de sometimiento de Harlin Antonio Sánchez Serna en el Reparto de la dicha Sala.
6. Mediante resolución No. 1373 del 10 de septiembre de 2018, la SDSJ estudia la solicitud de sometimiento a la JEP por Harlin Antonio Sánchez Serna; como no contaba con información suficiente para determinar el estado del proceso, si se solicitaba algún beneficio a la luz de la Ley 1820/2016 y si el mencionado estaba privado de libertad por cuenta de alguna autoridad judicial, le ordena subsanarla para que aclarara los procesos que quería conociera la JEP y señalara las autoridades judiciales donde estos se encontraban e informara sobre su situación de libertad.
7. Harlin Antonio Sánchez Serna, mediante memorial recibido en la JEP el 7 de noviembre de 2018, informó a la SDSJ que el proceso por el que se somete a la JEP se adelantaba bajo el radicado 050 00 16 000 718 2010 00 388 en el Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín, por el punible de tentativa de homicidio agravada y que no se encontraba privado de libertad por este.
8. **Mediante resolución No. 2184 de 26 de noviembre de 2019, la SDSJ asume conocimiento de la solicitud de sometimiento a la JEP presentada por Harlin Antonio Sánchez Serna⁶, solicitándole que exprese por escrito su compromiso concreto, programado y claro en relación con su voluntad de contribuir a la realización a los derechos de las víctimas, a la verdad plena, a la reparación integral y a la no repetición, ordenando que suscribiera el acta de compromiso correspondiente. (He resaltado). La SDSJ, solicitó al Juzgado 12 Penal del Circuito de la ciudad de Medellín, que dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la presente remitiera el expediente radicado con el No.**

6



050016000718201000388 (ordinal Undécimo de la resolución). Solicitud que el Juzgado requerido no cumplió.

9. Harlin Antonio Sánchez Serna, suscribió el acta correspondiente, en la que se compromete a cumplir con los requisitos del régimen de condicionalidad ante la SDSJ de la JEP,
10. En el transcurso del trámite de la segunda instancia, el 6 de junio de 2019, se promulga la Ley 1957/2019 "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", que en el artículo 79, literal j, impone a los órganos y servidores públicos la prohibición de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir con las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP.
11. El Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, el 18 de julio de 2019, desata la alzada y emite sentencia de segunda instancia, revocando la absolución y condenando, por primera vez, en segunda instancia a Harlin Antonio Sánchez Serna, como coautor del delito de tentativa de homicidio agravado por el que se le profirió la acusación, ordenando, entre otras decisiones, [...] **librar orden de captura en contra del sentenciado HARLIN ANTONIO SANCHEZ SERNA, a efectos de que ejecute la penal principal de prisión impuesta en un centro carcelario**, la cual se materializó el 15 de septiembre del mes en curso en la ciudad de Quibdó. (He resaltado).
12. El señor Harlin Antonio Sánchez Serna, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, actualmente se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Quibdó – Chocó.

(vi) **Los derechos vulnerados**

En la sentencia el Tribunal accionado, vulneró el derecho Harlin Antonio Sánchez Serna derecho a acceder a la Jurisdicción Especial para la Paz y, en consecuencia, a obtener,



en condición de sujeto procesado, el tratamiento diferenciado previsto en el capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017 y en el Capítulo III de la Ley 1957 de 2019 "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", como un actor del conflicto armado interno y, consecuentemente el derecho a que sea la JEP quien determine lo concerniente a la sanción que le corresponde y a lo relacionado con su estado de libertad. El artículo 9 de la Ley 1957 de 2019, en su inciso final determina que *"la administración de justicia por parte de la JEP es un servicio público esencial"*; servicio esencial al que *inter alia* tiene derecho a acceder los agentes del Estado que voluntariamente se someten a la competencia de la JEP, como lo hizo Harlin Antonio Sánchez Serna.

El Juez 12 penal del Circuito al no cumplir con la remisión del expediente a la SDSJ, solicita en la resolución 2184 de 26 nov 2019, continuar el juicio y proferir sentencia, así haya sido absolutoria, de primer grado, coadyuvó en la vulneración del derecho de acceso a la JEP de Harlin Antonio Sánchez Serna.

(vi) que no se trate de sentencias de tutela.

La decisión judicial contra la que se dirige la acción, no es una sentencia de tutela, se trata de una decisión proferida en segunda instancia, mediante la que el Tribunal accionado revocó la absolución proferida en favor de Harlin Antonio Sánchez Serna, para condenarlo, por primera vez en segunda instancia, como autor del delito por el que se le profirió la acusación.

1.2. El cumplimiento de uno de los requisitos específicos

Desde la sentencia C-590/05, de manera pacífica la jurisprudencia ha reiterado los requisitos de carácter específico para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, así: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin



motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y (viii) violación directa de la Constitución.

En el caso de la presente acción de tutela, se configura un defecto orgánico y la violación directa de la constitución y la ley y, en consecuencia, tal como lo ha exigido la jurisprudencia de la Corte, se cumplen al menos uno de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela en contra de actuaciones judiciales, ya que la irregularidad denunciada da lugar a la configuración de estos dos defectos.

En el caso del defecto orgánico se configura, porque es evidente que el Tribunal de Medellín, profirió la providencia cuestionada careciendo en forma absoluta de competencia, Ha dicho la Corte Constitucional que, entre otros supuestos, este defecto se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde e igualmente, se configura la violación directa de la Constitución porque la sentencia adoptada desconoció de forma específica postulados constitucionales, sobre la justicia transicional y sobre la competencia exclusiva y prevalente de la JEP, para conocer de hechos y conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, y porque, además, desconoció el precedente constitucional.

En la sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional al referirse al marco de la justicia transicional en Colombia, concluyó que

[...]Como dijo la Corte en la Sentencia C-579 de 2013, "[l]a justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz[422], entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades[423], para lo cual busca cumplir con tres criterios cuya importancia es reconocida dentro de nuestra Constitución: la reconciliación, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de la



Democracia. Por lo anterior, lejos de sustituir el pilar fundamental de la garantía de los derechos humanos, la justicia transicional es un desarrollo del mismo en situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos en las cuales la utilización de mecanismos ordinarios puede obstaculizar la salvaguarda de ésta.*

El anclaje constitucional de la justicia transicional, se encuentra en el artículo transitorio 66 de la Carta, en el que se determina la excepcionalidad de sus instrumentos, y que su finalidad prevalente es facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de una paz duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; garantizando, en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

El mencionado texto constitucional difiere a una ley estatutaria el autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo, precisando que en la ley estatutaria se establecerán los instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción.

El acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Acto Legislativo 02/2017 y en artículo 8, inciso segundo, de la Ley 1957/19, es parámetro de interpretación y desarrollo y validez de las normas y leyes de implementación en el numeral 33 del punto 5, determina que el componente de justicia del SIVJRN, **prevalecerá sobre las actuaciones penales disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión por causa o con ocasión del conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva dichas conductas**, canon iterado en el artículo 6° del Acto Legislativo 01/17 que determina que [...e]l componente de justicia del SIVJRN, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, **prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o**



administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absolver la competencia de dichas conductas.”, y en el artículo 36 de la Ley 1957 de 2019 que establece que “[la] JEP conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia sobre dichas conductas.”

En desarrollo de este principio la Ley 1957 de 2019, estableció que el componente de justicia del SIVJRN se denomina Jurisdicción especial para la Paz (art. 2°), siendo sus objetivos satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, en especial respecto a hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los derechos humanos, regulando sus factores de competencia material, personal y temporal (arts. 63 y s.s.), estableciendo, entre estos, que la competencia personal se aplica a los procesados y condenados y, en consecuencia, que la “JEP también se aplicará a los agentes del Estado que hubieren cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa con el conflicto armado.”. A su vez, el artículo 9 de la Ley 1957 de 2019, en su inciso final determina que “la administración de justicia por parte de la JEP es un servicio público esencial”; servicio esencial al que *inter alia* tienen derecho a acceder los agentes del Estado que voluntariamente se someten a la competencia de la JEP, como lo hizo Harlin Antonio Sánchez Sema.



En este sentido, el Acuerdo de Paz⁷, el Acto legislativo 01 de 2017⁸, la Ley 1922 de 2018⁹ y la Ley 1957 de 2019¹⁰, establecen que la JEP prevalece sobre las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva de dichas conductas; competencia prevalente de la que el artículo 79 establece:

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO. La Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones:

....

j) La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas. En dicho momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz.

Se exceptúa de lo anterior la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en

⁷ Acuerdo Final, punto 5.1.2. Justicia, Principios básicos del componente de justicia del Sistema Integral de Reparación y NO Repetición; principio 9. La jurisdicción para la Paz (JEP) es una jurisdicción especial que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre asuntos de su competencia, en especial de conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Entrará en vigor en los términos establecidos en el Acuerdo Final. Se aplicará con anterioridad a conductas cometidas con anterioridad a su entrada en vigor.

⁸ Artículos 5 y 6.

⁹ Artículo 11, párrafo uno.

¹⁰ Art. 36.



la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada.

Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo número 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP. (Negrilla fuera de texto).

En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este artículo, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia de la JEP y le preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite.

Sobre el alcance de esta norma, la Corte constitucional en la sentencia C-080/18 determinó que "la Jurisdicción Especial para la Paz tiene competencia prevalente y exclusiva sobre los hechos del conflicto armado ocurridos antes del 1º de diciembre de 2016, o estrechamente derivados del proceso de dejación de armas. Su competencia es prevalente "sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado". En ese sentido, el Acto Legislativo 01 de 2017 le otorgó facultades a la JEP para asumir competencia no solo sobre



actuaciones penales, sino también sobre procesos y sanciones disciplinarias o administrativas.”, precisando que:

“[...] la norma debe interpretarse en los términos en que esta Corte condicionó, mediante Sentencia C-025 de 2018, el artículo 22 del Decreto Ley 277 de 2017, el cual establecía la suspensión general de todos los procesos judiciales en los que se hubiere otorgado libertad condicional o se hubiere decidido el traslado a zonas veredales transitorias y de normalización (ZVTN), hasta que entrara en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz. Al decidir sobre su constitucionalidad, sostuvo la Corte:

“238. (...), es posible hallar un punto medio en que la Fiscalía no deba suspender los procesos seguidos contra quienes se hallan inmersos en el SIVJRNR, para no poner en riesgo los derechos de las víctimas a obtener justicia (p.e. por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción penal) pero sin que los beneficiarios de la libertad condicionada, puedan ser requeridos para actividades en que se limiten sus márgenes de acción, esto es, el poder ser sometidos a imputaciones, acusaciones, juicios e incluso actividades de investigación como interrogatorios de indiciado o rendición de testimonios, incluso reconocimientos en fila de personas etc.

239. De esa manera, la Fiscalía podrá continuar con la investigación hasta tanto cumpla con la remisión efectiva a la Jurisdicción Especial para la Paz, proceso que deberá atender al tránsito respectivo que implica la puesta en marcha de la JEP, por lo que, en el entretanto, su competencia como ente investigador continuará incólume, pero con las anotadas restricciones en frente de los beneficiarios de este trámite”.



240. Así las cosas, la Corte comparte la posición adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que a través de auto AP5069-2017 (50655) del 9 de agosto de 2017, señaló:

“Dado el imperativo de conocer la verdad, no podrá suspenderse el curso de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, pero para tal efecto debe entenderse el ámbito de su investigación en los términos definidos en la Ley 906 de 2004, es decir, como la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación (numeral 3 del artículo 250 de la Constitución), de manera que se excluyen actividades tales como las órdenes de captura, los interrogatorios, la formulación de imputación, la imposición de medidas de aseguramiento, la acusación, etc. y, desde luego, ello conlleva, con mayor razón, la suspensión de los juicios en trámite.” (Negrilla fuera de texto).

241. En estas condiciones la norma se declarará exequible condicionadamente, entendiéndose que la suspensión se refiere a la competencia para adoptar decisiones que impliquen afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales, pero en lo demás, el proceso ha de continuar”.

En el asunto la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, mediante resolución fechada el 18 de noviembre de 2018, mucho antes de que el Tribunal accionado proferiera la sentencia de segundo grado en la que condenó a Harlin Antonio Sánchez, por primera vez, como autor del delito de tentativa de homicidio, asumió conocimiento de su petición de sometimiento a la JEP, lo requirió para que de manera escrita expresara su compromiso concreto, programado y claro en relación con su voluntad de contribuir a los derechos de las víctimas, a la verdad plena y a la no repetición,



amén de que solicitó al Juzgado 12 penal del Circuito la remisión del expediente¹¹; por lo que es innegable que la conducta por la que estaba siendo procesado es de competencia de la JEP y que, por lo tanto el Tribunal de Medellín carecía de competencia absoluta para proferir sentencia y al hacerlo incurrió en el defecto orgánico denunciado y en la violación directa de las normas Constitucionales relacionadas con la justicia transicional y la Jurisdicción Especial para la Paz, ya que lo correcto hubiese sido abstenerse de resolver la alzada y, en consecuencia, de proferir sentencia, para en su lugar suspender el juicio y remitir el proceso a la JEP, como esta lo había solicitado.

2. Pretensiones

En razón a que de manera previa a la emisión de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal de Medellín en sede de segunda instancia, la Jurisdicción Especial para la Paz había asumido el conocimiento de la Petición de sometimiento de Harlin Antonio Sánchez Sema y que había solicitado el envío del expediente al Juez de 12 Penal del Circuito desde el 26 de noviembre de 2018, y, que en consecuencia, el Tribunal carecía de competencia absoluta para proferir sentencia cuestionada, de manera comedida y respetuosa, solicito a la H. Corte Suprema de Justicia en su condición de Juez Constitucional, que ampare el derecho de acceder al servicio público esencial de la Jurisdicción Especial para la Paz, a Harlin Antonio Sánchez Sema, como miembro retirado de la Fuerza Pública, para que allí, bajo los procedimientos previstos, cumpla con sus compromisos de verdad, reparación y garantías de no repetición, expresados mediante escrito a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP y que, en consecuencia, se revoque la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Medellín y se ordene su libertad inmediata, librando la boleta respectiva a la EPMSC – Quibdó, para que sea la JEP quien determine, de ser el caso, la sanción a imponer y las restricciones a la libertad del mencionado.

¹¹ Resolución 2184 de 26 de noviembre 2018, ordinal *Undécimo. SOLICITAR al Juzgado 12 Penal del Circuito de la ciudad de Medellín, que dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la presente remita a este despacho el expediente radicado con el No. 050016000718201000388



3. Pruebas

Como pruebas de los hechos y de la configuración de los defectos denunciados, anexo.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal. Cincuenta y dos (52) folios.
- Formato de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz de Harlin Antonio Sánchez Sema, fechado el 19 de abril de 2018.
- Resolución No. 002184 de fecha 26 de noviembre de 2018, Jurisdicción Especial para la Paz – Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, por medio de la cual, entre otras decisiones, la mencionada Sala asume conocimiento de la petición de sometimiento presentada por el “soldado profesional Harlin Antonio Sánchez Sema” y le solicita que exprese, de manera escrita, su compromiso concreto, programado y claro en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad plena, la reparación integral y a lo no repetición y requiere el envío del expediente.
- Poder para incoar la acción

4. Fundamentos de derecho

Fundamento la presente acción en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992

5. Competencia

La H. Corte Suprema de Justicia de conformidad con el Decreto 1069 de 2015, es competente para conocer de la presente acción de tutela por ir dirigida contra el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal.



6. Juramento

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que ni el señor Harin Antonio Sánchez Serna, ni el suscrito como su apoderado, han presentado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

7. Anexos

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas y el poder otorgado por Harin Antonio Sánchez Serna para incoar la presente acción de tutela.

Cordialmente,



Jaime Augusto Castillo Farfán

C. C. No. 19.305.456

T. P. No. 46.342

Celular 314 255 6128

Correo Institucional: Jaime.castillo@fondetec.gov.co

Correo personal: jacafar@gmail.com

Quibdó,

Señores

Honorables Magistrados

Corte Suprema de Justicia

Bogotá

Ref. Poder para incoar acción de Tutela

HARLIN ANTONIO SÁNCHEZ SERNA, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 12.023.790 de Quibdó, mediante el presente escrito manifiesto que, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, confiero poder al defensor técnico JAIME AUGUSTO CASTILLO FARFÁN, portador de la cédula de ciudadanía No. 19.305.456 y tarjeta profesional No. 46.342 del C.S.J, adscrito al FONDO DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA FONDETEC, para que en mi nombre instaure acción de tutela contra el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, para la protección inmediata de mis derechos constitucionales fundamentales, vulnerados por la mencionada autoridad judicial en la decisión de segunda instancia de fecha 18 de julio del año en curso, proferida dentro del proceso radicado con el Número 050016000718201000388.

Cordialmente,

~~HARLIN A. SANCHEZ SERNA~~
HARLIN ANTONIO SANCHEZ SERNA

C. C. No. 12.023.790 de Quibdó

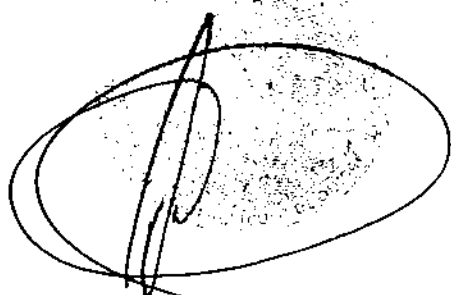
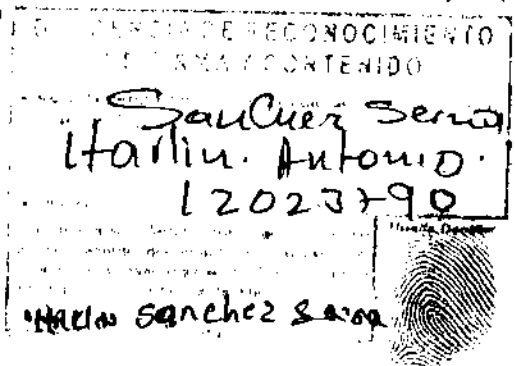
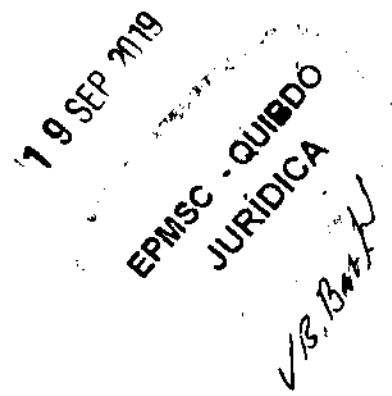
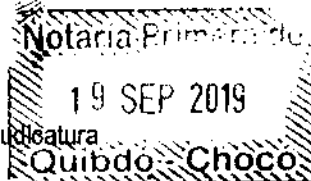


Acepto:

JAIME AUGUSTO CASTILLO FARFÁN

C. C. No. 19.305.456 de Bogotá

T. P. No. 46.342 del Consejo Superior de la Judicatura





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

TUTELA 107173

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se **AVOCA** por competencia la solicitud de tutela formulada por el apoderado especial de HARLIN ANTONIO SÁNCHEZ SERNA en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín. **SOLICÍTESELE** copia de las decisiones controvertidas.

Así mismo, se dispone **VINCULAR** al Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín con Función de Conocimiento, a las partes e intervinientes reconocidos al interior del proceso penal seguido contra el actor radicado 2010-00388 y a la Jurisdicción Especial para la Paz – Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a la parte accionada y terceros con interés para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Ante la imposibilidad de notificarlos personalmente, sùrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

CÚMPLASE.

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria